-----Trelew, de octubre de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C. F., C. y Otros c/ Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Chubut – Delegación Trelew s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 445 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 159 – Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por C. C. F., con el patrocinio letrado del Dr. D. E. P. a fs. 19/21vta. contra la sentencia interlocutoria Nro. 111/2019 obrante a fs. 16/17vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 16/17vta. el magistrado de grado declara la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo para entender en la presente acción de amparo. Para así decidir señala que el art. 4 de la ley de amparo, ley V Nro. 84 dispone que la acción debe interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto y que de los términos de la acción interpuesta se advierte que el lugar donde la lesión o restricción eventualmente tendrá efecto, se ubica en la ciudad de Comodoro Rivadavia, puesto que lo que se reclama es la suspensión de la Asamblea Anual Ordinaria prevista para el día sábado 26 de octubre del corriente año a realizarse en el Aula X, de la UNPSJB, ubicada en dicha ciudad. Además, rechaza también la medida cautelar solicitada señalando que los jueces que carecen de competencia para entender en el caso sólo excepcionalmente pueden dictar medidas cautelares, ya que el principio general es que estas medidas deben requerirse ante el Juez que tenga competencia para conocer de la acción principal (conf. art. 198 del C.P.C.C.) y no dándose ninguno de los supuestos contemplados en el segundo párrafo de la norma citada, no corresponde que se expida sobre la misma. Agrega que respecto del presupuesto de peligro en la demora no surge de las constancias de autos, ni del relato de los hechos. Señala que no surge la fecha en que los amparistas fueron debidamente notificados de la convocatoria a la Asamblea que se intenta suspender y que ello resulta de vital importancia a los fines de ponderar si la inmediatez en la celebración de la asamblea y el consecuente peligro en la demora es el resultado de su convocatoria intempestiva, o por el contrario, si ello es producto de la desidia o pasividad de los amparistas. ----------

-----II) A fs. 19/21vta. la parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. D. E. P., se alza contra dicha sentencia interlocutoria y funda su apelación mediante los argumentos que seguidamente se reseñan. Se agravia respecto de la incompetencia por cuanto el Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Chubut es uno sólo y en la Delegación Trelew funciona la Comisión Directiva de donde surgieron las publicaciones de los

edictos. Expresa que dicha comisión vuelve a funcionar solamente en la ciudad de Trelew y con efecto en toda la provincia. Manifiesta que por tal razón el juez de primera instancia de la ciudad de Trelew resulta competente. Solicita que se revoque lo resuelto y se disponga la continuación del trámite. También se agravia por el rechazo de la medida cautelar solicitada. Explica que el peligro en la demora está dado por el simple y sencillo hecho de ser al día siguiente a las 8 horas el día elegido para la realización de la Asamblea, ello sumado a la verosimilitud del derecho que surge de la imposibilidad legal de la Asociación de modificar el estatuto en asamblea ordinaria como pretende. Relata que han acreditado con un mail respecto de los puntos del estatuto que pretenden reformar el que circuló esta semana. Señala que la Asamblea Anual Ordinaria se ha convocado con un amplio orden del día que incluye cuestiones cuya competencia la exceden y no se han tomado los recaudos necesarios. Explica que se pretende modificar el estatuto cuando por manda del C.C. y C. dicha modificación debe ser tratada por Asamblea Extraordinaria. Insiste en sostener que los requisitos se encuentran perfectamente dados en autos.----------

-----III) Cabe señalar que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser verificado in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. arts. 4 del C.P.C.C.) (Podetti, j. Ramiro, "Tratado de la Competencia", Buenos Aires, 1954, Editorial Ediar, pág. 364).----------

------Que además, la competencia se divide en absoluta y relativa, distinción que trasciende el marco jurisprudencial, toda vez que la ley, y sólo ella, es la que señala tal criterio. La relativa -disponible por las partes- es la territorial; la absoluta en cambio, improrrogable, indelegable y de orden público, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional, por tal, las por razón de la materia, grado, valor (STJCH SI Nro. 145/SCA/15). ----------

------Sentado ello, tenemos que de la lectura del escrito en que se postula la acción se evidencia con notoria claridad que quien acciona impetra la acción de amparo contra el Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Chubut para que se suspenda la Asamblea Anual Ordinaria convocada para celebrarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia para la modificación del estatuto por cuanto de conformidad con la normativa vigente tales modificaciones no son de incumbencia de tal asamblea sino de la Asamblea Extraordinaria.----------

------Ahora bien, acorde con lo dispuesto en la ley V Nro. 84 reglamentaria de los arts. 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución Provincial, el texto legal determina, en su art.

4, que resulta competente para entender en la acción de amparo el Juez de Primera Instancia del lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto.--------

-----Lo dispuesto en el art. 4 de la ley V Nro. 84 parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe precisar el proceso de amparo (Morello, Augusto Mario, "Régimen Procesal del Amparo en la Provincia de Buenos Aires", Editorial Platense, pág. 85). ----------Desde tal perspectiva y teniendo en miras que lo que se cuestiona es la modificación del estatuto del Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Chubut, que cuenta con colegiados de toda la provincia del Chubut no cabe duda alguna que los efectos de la supuesta lesión o restricción se proyectan hacia toda la provincia. -------En razón de ello, corresponderá revocar la sentencia interlocutoria Nro. 111/2019 en cuanto a la declaración de incompetencia y disponer que siga entendiendo en los presentes actuados el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad circunscripción judicial Trelew.----------

--------IV) En punto a la apelación deducida contra de la denegatoria de la medida cautelar cabe señalar que nuestro máximo tribunal nacional ha sostenido que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre varios más), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios, que es lo que ha acontecido en la especie. ----------

-------Es necesario resaltar que el sentenciador debe examinar de oficio la existencia de los hechos constitutivos del derecho y hacer mérito en su sentencia de los hechos extintivos que surjan del proceso, aunque no hubiesen sido alegados por las partes (Arazi, Roland - Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág. 127). ----------

------El "caso abstracto" o "moot case" se configura cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el litigio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de un acontecimiento subsiguiente -como es el caso- ha cesado de existir la causa de la acción cautelar. Ante la desaparición del interés que sustenta la medida solicitada por los amparistas que era la suspensión de la asamblea ordinaria que se iba a llevar a

cabo el día sábado 26 de octubre de 2019 a las 08:00 horas en la ciudad de Comodoro Rivadavia, la cual a esta altura de los acontecimientos la misma ya se habría efectuado en razón de ello este tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir; sobre una cuestión que ha devenido abstracta, por haber desaparecido el fundamento y el contenido de la pretensión. ----------

------En conclusión, no cabe emitir pronunciamiento en el recurso que al tiempo de decidir la causa, carece de interés actual, lo que es plenamente coherente con el principio de que los Tribunales no deciden en abstracto, o sea, no resuelven cuestiones en las cuales ya no existe o ha desaparecido la materia propia del juzgamiento.---------

-----En suma, siguiendo esta línea de pensamiento, se advierte que el agravio esgrimido por los amparistas en relación a la denegatoria de la medida cautelar solicitada –suspensión del acto asambleario- carece, en este momento, de interés jurídico, por lo que corresponde declarar que la apelación respecto de la medida cautelar solicitada ha devenido en abstracto. ----------

------V) En punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en el recurso de apelación planteado por la parte interesada no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84); conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, Augusto, "Las costas al juez", E.D. 143:289).----------

-----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. D. E. P., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a lo que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 111/2019 en cuanto a la declaración de incompetencia dispuesta, para disponer que siga entendiendo en la presente causa el

titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, de la circunscripción judicial Trelew.----------

-----II) DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar denegada por los fundamentos expresados en el considerando IV) del presente pronunciamiento.----------

-----III) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (doc. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----IV) REGULAR los honorarios del Dr. D. E. P., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a lo que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA